



RESOLUCION No. CSJATR18-296
Jueves, 17 de mayo de 2018

Por la cual se emite una respuesta definitiva a escritos de Recursos de Reposición interpuestos contra del Acuerdo No. CSJATA18-79 del 9 de mayo de 2018.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 17 de Mayo de 2018, y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Que el Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la especialización de los juzgados de su Distrito o Circuito en causas orales, en causas escritas o convertirlos en mixtos, es decir tanto orales como escritos, con el fin de optimizar la oferta judicial.

Que el Acuerdo No. CSJATA18-79 del 9 de mayo de 2018 dio cumplimiento a la delegación establecida en el artículo Octavo del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de especializar como Juzgado Mixto al Despacho Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla y suspender el reparto de procesos en algunos recintos judiciales de la misma especialidad y se dictan otras disposiciones.

Que la Doctora Olga Beatriz Pinedo Vergara, en su condición de Jueza Primera de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, presenta escrito el 11 de mayo de 2018 en el cual presenta recurso de reposición en contra del Acuerdo No. CSJATA18-79 de mayo 9 de 2018, de igual forma presentaron recursos de reposición contra el mencionado acuerdo, la Dra. Auriestela de la Cruz Navarro, en su condición de Jueza Octava de Familia Oral del Circuito de Barranquilla mediante escrito adiado el 16 de mayo de 2018, seguidamente otro escrito de fecha 17 de mayo del 2018, suscrito por el Dr. Alejandro Castro Batista, en su condición de Juez Quinto de Familia Mixto del Circuito de Barranquilla y finalmente escrito presentado por la Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero, Jueza Cuarta de Familia del Circuito Oral del Circuito de Barranquilla, en los cuales exponen su desacuerdo con la medida optada por esta Corporación y exponen sus razones de hecho y derecho para que se modifique la misma.

En atención a lo anterior, esta Corporación entra a analizar los escritos de reposición presentados por los titulares de los recintos judiciales aducidos en párrafo anterior.

CONSIDERANDO:

Los actos administrativos expedidos por esta Corporación para individualizar a los despachos de la especialidad familia que entrarían a atender asuntos de la oralidad fueron el resultado de la delegación expresa por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es así como para el Distrito de Barranquilla se estableció que para la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: pscsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

especialidad Familia entrarían al sistema oral seis (6) Despachos Judiciales y tres continuarían en la escrituralidad, basándose esta escogencia en atención a los criterios de la voluntad, el de las cargas y, por último, el del azar.

Que a la fecha se encontraban ocho (8) recintos judiciales incluidos al sistema oral y solo el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, depurando el sistema escritural.

Resulta pertinente indicar que esta individualización de despachos judiciales es una medida que va acorde con las políticas del Plan Especial de Descongestión para la implementación del Código General del Proceso, y, que a su vez tiene como objetivo "(...) el fortalecimiento de las áreas civil y de familia de la Jurisdicción Ordinaria con medidas de descongestión con el fin de lograr la evacuación de los procesos en curso y garantizar la transición al nuevo régimen, con los despachos judiciales requeridos al día.¹"

Con lo anterior, puede verificarse que el Acuerdo No. CSJATA18-79 de mayo 9 de 2018, es acto que está implementando y ejecutando unas medidas adoptadas por el Superior, precisamente para lograr un objetivo final, cual es la implementación del Código General del Proceso, trámite administrativo que le corresponde definir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de manera general.

Nótese que el acto administrativo en cita no tiene el carácter de un acto definitivo, porque no está poniendo fin a actuación administrativa alguna, simplemente está implementando unas medidas de carácter administrativo para el logro del fin aludido.

Es la oportunidad para traer a colación lo señalado en el artículo 2° del Acuerdo 10583 que expone:

ARTÍCULO 2. De los actos administrativos.- Los Consejos Seccionales de la Judicatura proferirán los siguientes actos administrativos:

Las decisiones que incumbe adoptar al Consejo Seccional de la Judicatura sobre asuntos administrativos se denominarán "Acuerdos".

Las decisiones que afecten la situación jurídica de una o de más personas o que autorizan u ordenan el cumplimiento de determinadas medidas se llamarán "Resoluciones" y deberán ser expedidas por el Presidente del respectivo Consejo Seccional.

Las instrucciones dirigidas al interior de la Rama Judicial y del Consejo Seccional de la Judicatura en sus correspondientes distritos judiciales, se denominarán "Circulares".

lo anterior debe estudiarse de manera conjunta con lo establecido en el artículo 75 del CPACA, que a su letra reza:

ARTICULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter ~ general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Lo que nos concluye que en el presente tramite y en especial contra el Acuerdo No. CSJATA18-79 de mayo 9 de 2018 no es procedente el estudio del escrito de reposición.

¹ Ver artículo 3, numeral 1 del Acuerdo 10072 de 2013.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CSJ 216

gpc

gpc

sino, la solicitud de Revocatoria Directa del acto administrativo, o petición de aclaración.

Según lo anterior, esta Corporación procederá a pronunciarse de manera aclarativa sobre puntos que se reiteran en cada uno de los escritos presentados por los (as) titulares de los Juzgados de Familia relacionados con anterioridad.

Esta Corporación, una vez culminó el primer trimestre del año en curso, inició con el estudio estadístico de procesos escriturales reportado por parte del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, constatando la siguiente información:

Inventario con Trámite	Inicial	Ingreso	Egreso	Inventario Final con Trámite
100		12	24	88

Claramente se observa que, el Despacho Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla maneja una carga baja de procesos al finalizar el trimestre, encontrándose en condiciones de ingresar en reparto de procesos Orales, lo cual se ordenó en el Acuerdo CSJATA18-79 de mayo 9 de 2018, conservándole la categoría de Juzgado Mixto.

Seguidamente esta Seccional considero que al ingresar en el reparto de procesos orales al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, debía hacerse manteniéndose en el reparto a otros Despachos teniendo en cuenta el reporte estadístico de los mismos, es por ello, que se procedió el respectivo estudio a mediados del mes de abril del 2018, constatando la siguiente información:

Despacho	Inventario con Trámite	Inicial	Ingreso	Egreso	Inventario Final con Trámite
Primero de Familia*	-	-	-	-	-
Segundo de Familia	255	59	94	220	
Tercero de Familia	332	97	99	330	
Cuarto de Familia*	-	-	-	-	
Sexto de Familia	368	100	123	345	
Séptimo de Familia	311	109	88	332	
Octavo de Familia*	-	-	-	-	
Noveno de Familia	198	94	91	201	

*Estos recintos judiciales a la fecha en que se realizó el respectivo estudio estadístico no habían reportado información en el sistema SIERJU, razón por la cual no se logró conocer la carga de los mismos.

Se hace necesario enunciar el contenido del artículo 6° del Acuerdo 10476 de marzo 1° de 2016, el que a su letra reza:

ARTÍCULO 6°- Periodicidad. Los funcionarios judiciales deben disponer y validar la información que consignarán en los formularios y diligenciarla con la periodicidad establecida, de conformidad con las competencias de ley, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al vencimiento del período a reportar, así:

Para los periodos trimestrales, se reportará bajo las siguientes fechas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

0316

o/e

- a. El primer periodo de cada año está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo.
- b. El segundo periodo entre el 1° de abril y el 30 de junio.
- c. El tercer periodo entre el 1° de julio y el 30 de septiembre.
- d. El cuarto periodo entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre.

PARÁGRAFO 1: Para los periodos mensuales el registro se hará mes calendario.

PARÁGRAFO 2: En caso de presentarse problemas técnicos relacionados con la plataforma tecnológica que soporte el SIERJU y que impidan el cumplimiento de los tiempos estipulados para el registro de información, éstos se correrán previa comunicación.

Como se logra desprender del artículo enunciado, es deber de los titulares de los recintos judiciales reportar a tiempo sus estadísticas, para como en el presente caso, ser estudiadas y tenidas en cuenta al momento de implementar algún tipo de medida, además, de las implicaciones disciplinarias que conlleva el no reportar en término, tal cual lo establece el artículo 20 del Acuerdo 10476.

Seguidamente, esta Corporación con base en la información recaudada procedió a eximir temporalmente de reparto a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo y Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla y determino que recibirían reparto de manera conjunta con el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, los despachos Primero, Cuarto y Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla.

Es necesario señalar, que el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, reportó estadísticas el día 20 de abril del 2018, es decir por fuera del termino señalado en el Acuerdo 10476, de igual forma y a raíz de la medida implementada por esta Corporación, la titular del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla reportó estadística el día 11 del mes de mayo y, finalmente, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, a la fecha, no ha presentado las respectivas estadísticas.

Esta Corporación considera, que el medio empleado por los juzgados de familia de Barranquilla que estuvieron en desacuerdo con el contenido del Acuerdo CSJATA18-79 de 9 de mayo de 2018 no era el indicado, sin embargo, de manera oficiosa, procedió analizar nuevamente la situación que nos acusa, considerando que el objetivo de ingresar a la oralidad al Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, es de proporcionarle un mayor número de procesos para estudio, al observarse que en la actualidad maneja ochenta y ocho (88) procesos con tramite, carga que le permite entrar a recibir reparto de procesos orales.

Ahora bien, esta Corporación consideró procedente que el ingreso del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla al reparto de procesos del sistema oral debía realizarse conjuntamente con tres despachos de la misma especialidad con la finalidad de no recargarlo de procesos si se realizaba de manera individual.

Sin embargo, esta Seccional al hacer memoria de los inconvenientes prácticos que se presentaron durante el cierre del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, en su momento de ingresar al sistema oral, con la Oficina de Sistema a nivel Central, relacionado con el reparto y suspensión del mismo, una vez se alcanzó por parte del recinto judicial la carga establecida por esta Judicatura, esta terminó sobrepasando lo

establecido en el respectivo Acuerdo, generando inconvenientes y congestión en el recinto judicial, por la suspensión de los turnos del reparto.

Es necesario recalcar que el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, no ingresa con carga cero (0) de expedientes sino con una carga de ochenta y ocho (88) procesos escriturales y le corresponderá el manejo de ambos sistemas.

Este aspecto fue expuesto en escrito de fecha 17 de mayo de 2018, por el Dr. Alejandro Castro Batista en su condición de Juez Quinto de Familia de Barranquilla, al considerar que el reparto debe hacerse entre todos los juzgados de familia.

Ahora bien, con la finalidad de no revivir experiencias negativas como la vivida con el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, esta Corporación entrará a modificar el contenido del Artículo Cuarto del Acuerdo CSJATA18-79 de 9 de mayo de 2018, en el sentido de no suspender el reparto de procesos a ningún Juzgado de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, con base en lo señalado en párrafos anteriores.

Se mantendrá vigente la inclusión del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla al Sistema Oral a partir del veintiuno (21) de mayo del 2018, tal cual se estableció en el Acuerdo No. CSJATA18-79 de 9 de mayo de 2018, sin suspensión de reparto para ningún Juzgado de la misma especialidad.

Finalmente, esta Corporación expresa que de igual manera como se expuso dentro de la presente resolución sobre la improcedencia del recurso de reposición interpuesto por los jueces referenciados, la misma suerte correrá la solicitud de estudio al escrito de apelación interpuesto por la Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero, en su condición de Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, sin que sea óbice observar que se considerara lo expuesto en su escrito referente a la inconveniencia de suspender puertas en el reparto de procesos, por el manejo a distancia del sistema TYBA y las demás que se generan en la normalización de turnos del reparto y todo lo analizado en el presente acto administrativo se reglamentara mediante acuerdo.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la improcedencia del Recurso de Reposición interpuesto por los Jueces Primero, Cuarto, Quinto y Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, contra el Acuerdo CSJATA18-79 de 9 de mayo de 2018, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla contra el Acuerdo CSJATA18-79 de 9 de mayo de 2018, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Mediante Acuerdo realícense la modificación pertinente, según las consideraciones, incluyendo en el reparto a todos los Jueces de Familia del Circuito de Barranquilla.

ARTICULO CUARTO: Comunicación a través de la secretaria, el contenido de la presente Resolución a los Jueces Primero, Cuarto, Quinto y Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla.

00516

ad

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Resolución en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co link actos administrativos de este Consejo Seccional.

ARTICULO SEXTO: Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Cub
Olga Lucia Ramirez Delgado
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente

Claudia Exposito Velez
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada

